



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 071 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 17 FEB 2014 .....

*Pees*

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el Informe N° 044-2013-GR PUNO/CPPA, sobre PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 044-2013-GR PUNO/CPPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los empleados de la entidad, Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Opinión Legal N° 287-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 10 de junio del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, en la que precisa que la solicitud de nulidad de fecha 23 de mayo de 2013, presentado por la titular Gerente de la Empresa de Servicios Generales B y L E.I.R.L., Juliana Isabel Alarcón Vargas, ha denunciado irregularidades en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 018-2013-GRP/CEP señalando lo siguiente: "Primero.- El supuesto ganador de la Buena Pro, la Empresa **Construcciones Ingeniería & Maquinarias Perú EIRL** no cumplió lo requerido conforme a los **Requerimientos Técnicos Mínimos Capítulo II de las Bases 02 unidades Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP de 11 Toneladas como mínimo, lo cual se puede demostrar con la Factura N° 001-000083 en donde en la parte descriptiva del documento no indica la tonelada requerida y la Factura N° 001-0002910 que simplemente hace mención a 10,980 Kg de peso operativo de la maquinaria; lo que es contradictorio con la Declaración Jurada que contiene el detalle de las características técnicas de la maquinaria presentada en la propuesta Técnica Folios N° 09; Segundo.- En el Factor de Evaluación Capítulo IV: B. cumplimiento del servicio de postor **Construcciones Ingeniería & Maquinarias Perú EIRL (CIMA)** obtiene 10 puntos, puntaje máximo calificativo, sin embargo la documentación presentada para acreditar tal factor simplemente fue de 01 constancia, conforme se aprecia en el Folio N° 60. Por lo tanto, el calificativo que debió de corresponderle es de 01 punto y no de 10 puntos como erróneamente se ha calificado; Tercero.- del Resultado de consulta de autorización de comprobantes de pago de la SUNAT se tiene que la Factura N° 001-000083 presenta en folios N° 10, con la que se acredita la propiedad de una de las dos máquinas SE ENCUENTRA COMO NO AUTORIZADO".**

Que, en la Opinión Legal citada, se precisa, mediante Memorandum Múltiple N° 153-GR-PUNO/PR de fecha 29 de mayo la Presidencia Regional ha solicitado evaluar la legalidad del proceso de selección para la contratación de servicios de alquiler de Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP 11 TN mínimo, para la obra "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara Lampa - Cabanilla - Cabanillas, Tramo 1 DV. Caracara - Lampa", en atención a la denuncia de irregularidades planteadas por la Empresa de Servicios Generales B y L EIRL. Que, la Oficina Regional de Administración, mediante Memorandum N° 631-2013-GR-PUNO/ORA de fecha 05 de junio, remitió el Expediente de Contratación. Que, de la verificación de las actuaciones administrativas conformantes del correspondiente Expediente de Contratación, se ha verificado que: a) En cuanto al primer y tercer punto: incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Capítulo III de las Bases 02 unidades Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP de 11 toneladas como mínimo, en efecto, se ha corroborado a través de la verificación del portal electrónico de la SUNAT que la factura N° 001-000083 correspondiente a la supuesta Empresa Paradise Trade Group EIRL., carece de validez dado que no ha sido autorizada, por lo que el postor Construcciones, Ingeniería & Maquinaria, Cima Perú EIRL, ha trasgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación ineficaz para acreditar los Requerimientos Técnicos Mínimos. Asimismo, se ha podido verificar que en efecto, la Factura N° 0001-0002910 correspondiente a la Corporación C&C Tractor SCR. Ltda. consigna que el rodillo compactador ofertado por la Empresa Cima Perú EIRL tiene un peso de 10,980 Kg., con lo que





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 071 -2014-PR-GR PUNO

17 FEB 2014

PUNO, .....

se acredita que no ha llegado a las (11) toneladas mínimas requeridas en los términos de referencia. En cuanto al segundo punto relacionado al cuestionamiento sobre el puntaje máximo calificado de 10 puntos, se ha podido constatar que los criterios de evaluación técnica establecidos en las bases han hecho mención expresa que el cumplimiento del postor respecto a los servicios presentados para acreditar la experiencia, se realizaría en función al número de constancias de prestación presentadas, hasta un número máximo de diez (10) constancias de presentación, advirtiéndose que el postor Cima Perú EIRL sólo ha presentado una constancia de prestación correspondiente a la empresa Fortaleza JN EIRL de fecha 02 de febrero de 2013, por lo que no debió ser acreedor del puntaje máximo.

Que, estando a la Opinión Legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 269-2013-PR-GR- PUNO de fecha 13 de junio del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nº 018-2013-GRP/CEP, para la contratación de servicios de alquiler de Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP 11 TN mínimo, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa -Cabanilla - Cabanillas, Tramo 1 DV Caracara - Lampa", retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas. Del mismo modo, se dispone se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto de la falta administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del Proceso de Selección ADP Nº 018-2013-GRP/CEP, dio lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas".

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo".

Que, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2013-GRP/CEP, siendo Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio Cipriano Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto; la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del mismo se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado, en consecuencia el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 071 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 17 FEB 2014 .....

Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI**, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en los cuerpos normativos citados, en observancia del artículo 175° del Reglamento citado, que señala: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; con la aclaración de que los servidores contratados, no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente.

Que, en relación a **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE** por los cargos imputados en el Informe N° 044-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

*Mauricio Rodríguez Rodríguez*  
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
PRESIDENTE REGIONAL

